



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2020-000297-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR HERNAN RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALIANSA SALUD EPS, CLINICA DE OCCIDENTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **EDGAR HERNAN RODRIGUEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **ALIANSA SALUD EPS, CLINICA DE OCCIDENTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por las presuntas violaciones al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la educación de menores.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que a raíz del accidente laboral en donde le diagnosticaron signos incipientes de cervicoartrosis con discopatía C5-C6. 7- concluyendo DISCOPATIA CERVICAL mayor en C5-C6 Y C6-C7, HERNIA DISCAL PROTUIDA central que indenta el saco dural sin comprensión medular ni radicular, entre otras conclusiones.

Manifestó que, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, ocupa un porcentaje de 31.41%.

Como consecuencia de lo anterior, tanto las incapacidades como historias clínicas se enviaron en su debido momento, solicitado en diferentes ocasiones el pago de incapacidades y después de cerca de diez derechos de petición y la intervención de la Procuraduría se le informaron que la E.P.S. accionada no envió documentos indispensables para la continuidad del proceso con la accionada Colpensiones, tales como: Incapacidad original expedida por la E.P.S., Certificado o constancia actualizada de la E.P.S. donde relacione o describa las incapacidades expedidas, Concepto de rehabilitación emitido por el médico especialista tratante emitido por la E.P.S.

Indicó que en primera instancia el juzgado veinticinco de pequeñas causas le ordenó a la accionada Aliansalud enviar todos los documentos exigidos por para que finalmente resuelva el pago de las incapacidades a cada una de las entidades, haciéndole énfasis evitar generar tanto perjuicio, mismo fallo que fuera confirmado mediante impugnación.

Afirmó que, se ha enviado certificados como constancias de todas las incapacidades y demás documentales exigidas por la accionada Colpensiones para el pago de las incapacidades pero que al referirse a una sentencia de la Corte Constitucional, ha ocasionado una eminente discriminación, dejando en claro que a pesar de los fallos de tutela de primera y segunda instancia y a pesar de las intervenciones por cuenta de las entidades de control; Aliansalud no ha pagado las incapacidades, manifestando esta última que quien debería pagar aquellas incapacidades debe ser Colpensiones, situación esta que se ha presentado durante ocho años.

Concluyendo que su situación económica es compleja debido no solo a su calidad de padre de familia de seis menores de edad, situación que se ha venido agravando debido a la pandemia que se está presentando, pues su oficio es como vigilante de seguridad, empresa que no le ha pagado salario alguno.

## **1.2. Pretensiones.**

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“Tutelar a mi favor EDGAR HERNAN RODRIGUEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 80.492.744 de Bogotá, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA EDUCACION DE MENORES, AL MINIMO VITAL,*

*2- Ordenar a la E.P.S. ALIANSALUD, para que de forma inmediata pague las incapacidades adeudadas durante todos estos años sin dilación alguna.*

*3- Ordenar a ALIANSALUD que expida el concepto de rehabilitación - CRE expedido por el médico especialista tratante de la EPS que corresponda a la fecha de los periodos a cobrar, que incluya diagnóstico, pronóstico, origen y que se corrobore que este documento lo remita la EPS a Colpensiones, sin Dilación alguna.*

*4- Ordenar a ALIANSALUD EPS que envíe a COLPENSIONES el certificado- CRI, ACTUALIZADO y que relacione todas las incapacidades expedidas a mi cargo detallando, día inicial, día 180 y día 540 de incapacidad y los valores efectivamente cancelados por la EPS por concepto de incapacidad diagnósticos y patologías que causan cada periodo y que informe específicamente a un ciclo inicial y cual a una prórroga, teniendo en cuenta que nuevamente con esta tutela envió los documentos, cerca de 200 folios que es el único soporte que entrega la EPS, y que la misma EPS y COLPENSIONES son responsables de dicha organización y custodia para que cuando alguna entidad EPS o COLPENSIONES lo requiera pueda trasladar documentos para apoyar a la persona discapacitada.*

- 5- Ordenar a COLPENSIONES que refiera de una sola vez que documentos más le exige a la EPS ALIANSALUD y que la EPS ALIANSALUD, envíe de una sola vez todos los documentos exigidos por Colpensiones para evitar más dilaciones.
- 6- Que por favor COLPENSIONES adelante todos los actos administrativos necesarios para evitar un nuevo percance y más dilaciones....”.

## **2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó vincular como sujeto pasivo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y notificar por el medio más expedito y eficaz, tanto al Representante legal de la Entidad accionada como al Fiscal Delegado, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, solamente la entidad vinculada contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma.

### **INFORME DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** (Fls. 336-349)

La Directora de las acciones constitucionales de Colpensiones dio contestación a la acción de tutela solicitando se declare la improcedencia de la acción impetrada, teniendo en cuenta que se ha actuado dentro de los parámetros que establece tanto la Constitución como la Ley.

Manifestó que una vez revisada la base de datos y sus respectivos aplicativos, se evidenció que en cuanto a la documentación allegada por la accionada ALIANSALUD EPS, se dio acuse recibido, y que al validar el expediente administrativo se pudo establecer que el accionante no ha iniciado el trámite de determinación de subsidio por incapacidad y en ese sentido, no ha radicado la documentación completa que permita realizar las validaciones tendientes al eventual reconocimiento de la prestación, tales como: 1. Certificado de relación de incapacidades - CRI, actualizado y que relacione y describa todas las incapacidades expedidas a su cargo detallando, día inicial, día ciento ochenta (180) y día quinientos cuarenta (540) de incapacidad, los valores efectivamente cancelados por la EPS a su favor por concepto de auxilio de incapacidad, diagnósticos patológicos que causan cada periodo de incapacidad y que se informe específicamente cual periodo corresponde a un ciclo inicial y cual a una prórroga; 2. Concepto de Rehabilitación - CRE, expedido por médico especialista tratante de EPS, que corresponda al expedido para la fecha de los periodos que desea cobrar, que incluya diagnóstico, pronóstico, origen y debe corroborarse que este documento fuese específicamente remitido por la EPS

ante Colpensiones; 3. Documentos certificados originales de transcripción de incapacidades otorgadas y expedidas por la EPS por enfermedad o accidente no profesional, de los periodos se pretenda cobrar ante esta entidad; 4. Certificación bancaria expedida a nombre del peticionario, en la cual conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 90 días. Encontrándose supeditado a que el accionante allegue lo requerido.

Resaltando que dicha información se le dio a conocer mediante oficio radicado el 17 de septiembre de 2020, remitido con guía de envío No MT673388226CO, agregando que no es competencia del Juez constitucional realizar un análisis de fondo respecto del reconocimiento y pago de incapacidades.

**INFORME DE LA CLINICA DEL OCCIDENTE:** (Fls. 359-360)

La Secretaria General de la Clínica del Occidente, contestó la tutela solicitando se le desvincule de la presente acción de tutela en razón a que no tiene relación ni con las pretensiones así como tampoco con los hechos.

Manifestó que el accionante no reporta haber sido atendido por dicha institución y por tanto, la acción constitucional es totalmente improcedente debido a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluye que, las personas o entidades con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, situación que o sucede en el presente caso puesto la aquí accionante no tiene relación con los hechos señalados.

**INFORME DE LA EPS ALIASALUD:** (Fls. 528-534)

La representante legal de la EPS Aliansalud contestó la tutela dentro del tiempo solicitando declarar improcedente por cuanto a que no se ha vulnerado derecho alguno.

Manifestó que, el accionante quien se encuentra activo y en calidad de cotizante; se le reconoció y pago el valor de las incapacidades por enfermedad general otorgadas dentro de la vigencia de su afiliación, dejando en claro que el 28 de noviembre de 2014, emitió concepto de rehabilitación favorable hacia el usuario, el cual fue notificado a Colpensiones el 12 de diciembre de 2014, calificando el origen del diagnóstico "*Transtorno de disco lumbar y otro con radiculopatía*", en el cual se determinó que la enfermedad era de origen común.

Adujo que, se ha remitido a Colpensiones los documentos señalados por el accionante, y que mediante comunicación del 17 de julio de 2020, se allegaron los documentos a Colpensiones de acuerdo a lo ordenado en fallo de tutela con radicado No. 202000164.

Concluyendo que, revisando el sistema de la entidad, no se han encontrado solicitudes de remitir documentos adicionales.

**Informe de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Asocial en Salud.** (Fls. 362-363)

El Jefe de la Oficina Jurídica del la ADRES, solicitó, sean allegados de nuevo los anexos relacionados con la presente acción de tutela dado que los mismos allegados se encontraban dañados. Solicitando sean reenviados de nuevo. Sin más manifestaciones.

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo.

Su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos, se han establecido entre los requisitos básicos de procedibilidad: la subsidiariedad y la inmediatez.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial<sup>1</sup>, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. *En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.*

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar

---

<sup>1</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *ius fundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados<sup>2</sup>.

## **2.2. Debido proceso administrativo en asuntos atinentes al pago de incapacidades laborales- como sustituto del salario.**

El Sistema General de Seguridad Social protege aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o a causa de una enfermedad común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y en consecuencia se encuentran imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de incapacidades laborales seguros, auxilio y pensión de invalidez de que trata la Ley 100 de 1993.

Es así que, durante los periodos en los que un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que permitan devengar el pago de su salario el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida digna. Razón suficiente para que sean diversos los pronunciamientos constitucionales procuren su protección.

De lo anterior la Corte Constitucional ha distinguido los tipos de incapacidades, a saber:

<b>Temporal</b>	<b>Permanente parcial</b>	<b>Permanente (Invalidez)</b>
Imposibilidad transitoria de trabajar y aun no se han definido las consecuencias definitivas de la patología	Disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral. Porcentaje sup. 5% e inf. 50%	Disminución definitiva de capacidad laboral en un porcentaje sup 50%

<sup>2</sup> T-426 de 2011.

Ahora bien, respecto a las incapacidades por enfermedad de origen común, la Corte ha resaltado que el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso, pues cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador se reconocerá el pago de auxilio económico y cuando se trata de 181 en adelante, estaría frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Es así que, la obligación del pago de incapacidades se encuentra distribuida de la siguiente manera, a saber:

*“Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS...”<sup>3</sup>*

Es así, que se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

### 3. Problema jurídico:

El presente asunto, se contrae a establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos invocados por la accionante.

### 4. Caso en concreto.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T- 161 de 09 de abril de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional el señor AURI EDGAR HERNAN RODRIGUEZ, en procura de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la educación de menores y se proceda a ordenar a la accionada Aliansalud pagar las incapacidades adeudadas durante estos años, solicitándole se le ordene a Colpensiones se le informe que documentos requiere de la EPS Aliansalud sin más dilaciones y que la accionada Colpensiones adelante todos los actos administrativos para evitar mas percances.

Ahora bien, en el asunto puesto en conocimiento de éste Despacho como Juez Constitucional, advierte que solamente se referirá a las pretensiones no relacionadas ni resueltas dentro del proceso constitucional con radicación No. 110014103751202000164-01. Esto es, solamente se atenderá a lo atinente a la solicitud del pago de las incapacidades, respecto de Colpensiones y resalte que mas documentos exige para que por cuenta de la EPS los allegue sin más dilaciones y efectuar (si es del caso), el pago de dichas incapacidades.

Es necesario resaltar que, respecto al pronunciamiento del fallo de tutela, se suscitó otra circunstancia, tal como es el pago de las incapacidades al accionante, tema que no fue punto de discusión, quedando en el limbo jurídico y en trabas de meros trámites administrativos por cuenta de las aquí accionadas. Es claro para esta instancia constitucional pronunciarse de manera integral para que casos como el presente, no se presenten.

De acuerdo a lo establecido por la accionada COLPENSIONES, manifestó que, revisado el expediente administrativo del aquí accionante, se evidenció que no se ha iniciado el trámite de determinación respecto del subsidio por incapacidad en razón a que no se ha radicado la documentación de forma completa. Encontrándose supeditado a que el aquí accionante allegue dicha documentación faltante.

Además, agregó que, en razón al fallo de tutela precedente, no se evidencia de una orden expresa dirigida a ésta, razón suficiente para evidenciar que se está frente a unas demoras meramente administrativas, en donde por no existir en dicho fallo de tutela una claridad, no se ha resuelto el tema relacionado al pago de las incapacidades que alega el aquí accionante.

En relación a la otra accionada ALIASALUD EPS, agregó que no solo reconoció y pago el valor de las incapacidades por enfermedad general, dejando en claro que la última incapacidad radicada fue realizada el 29 de marzo de 2019, resaltando además que, se anexó certificado de

incapacidades<sup>4</sup> expedido el 18 de marzo de 2020 y que se envió comunicación el 17 de julio de esta misma anualidad a Colpensiones allegando dichos documentos.

Si bien lo manifiesta la accionada Colpensiones en el sentido que, no tiene competencia un Juez Constitucional al realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades, por cuanto no se tiene registro de la mencionada solicitud; ésta instancia hace claridad frente a los casos en que la tutela puede desplazar procesos ordinarios ante incidencia que tenga que ver con derechos fundamentales y que dicha protección deba ser no solo oportuna sino eficaz<sup>5</sup>.

Ahora, si bien es cierto el presente asunto a simple vista no está cobijada por el principio de la inmediatez (en atención al lapso del tiempo sin resolver); también debe resaltarse que dicho principio general no puede ser exigible en determinados asuntos, a saber: 1. Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que pese a que el hecho que la originó es antiguo, la situación desfavorable del actor continua y está presente; 2. Que la situación se convierte en desproporcionada (incapacidad física); y 3. El no pago de dicha prestación económica desconoce no solo un derecho de índole laboral sino también supone la vulneración de otros derechos fundamentales (mínimo vital).

Es así que, las accionadas no han sido claras con el accionante en establecer cuáles son los trámites administrativos faltantes, para poder recurrir al pago de las incapacidades, lo anterior a que como ya lo estableció la accionada Aliansalud, ha cumplido con el tiempo de incapacidad de los 180 días, quedando en cabeza de la accionada Colpensiones gestionar dichos pagos, y que hasta el momento solo han tenido al accionante en un constante bucle jurídico, máxime cuando de hecho en anterior pronunciamiento de un fallo de tutela, ha sido protegido el señor RODRIGUEZ.

Razón por la cual esta instancia deberá ser enfática en resaltar que, si bien no se pronuncio a las cuatro pretensiones, si hará énfasis en el pago pendiente de las incapacidades, pues de lo pronunciado por Colpensiones, la EPS Aliansalud ha dado respuesta, tal como lo establece el siguiente cuadro comparativo, a saber:

<b>COLPENSIONES</b> <b>Lo solicitado</b>	<b>ALIANSAUD EPS</b> <b>Lo allegado</b>
Solicitar y diligenciar Formulario Determinación del Subsidio por Incapacidades.	Certificado actualizado en el que se relacionan las incapacidades expedidas del 22 de junio del 2013 al 11 de marzo del 2019

<sup>4</sup> Folios 432- 442

<sup>5</sup> Sentencia T- 044 de 20 de febrero de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Aportar incapacidad posterior al día 180 original y transcrita expedida por la EPS	Certificados individuales de incapacidad
Aportar certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas a su favor.	Concepto de Rehabilitación expedido por médico tratante expedido el 28 de noviembre 2014 y evidencia de recibido de las partes interesadas
	Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por Colpensiones

Ahora bien, como desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y como en el presente caso nada se demostró respecto de esos periodos, es claro que se recae en Colpensiones la obligación de reconocer las incapacidades al actor, quien como se encuentra decantado al no percibir salario, las incapacidades de que es beneficiario se erigen como el único medio de subsistencia so pena de afectar su mínimo vital.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos vulnerados, se accederá únicamente a las pretensión contentiva al pago de las incapacidades y en consecuencia se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien actualmente haga sus veces, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague a la parte al actor el subsidio económico por las incapacidades temporales generadas hasta que cese la emisión de incapacidades a su favor.

Respecto de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, de acuerdo al informe rendido por la entidad accionada, no se encontró probado por parte de la accionante en el expediente, hecho vulnerador que permitan establecer la afectación real y concreta de los derechos fundamentales invocados; motivo por el cual serán desvinculada del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Protéjense los **Derechos Fundamentales** al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital del accionante **EDGAR HERNAN**

**RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.492.744, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, del presente asunto, conforme a lo establecido en esta providencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **ORDENAR** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien actualmente haga sus veces, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague al actor el subsidio económico por las incapacidades temporales generadas hasta que cese la emisión de incapacidades a su favor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ampm

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224c9f25de5462d910ea53f3099939f89956cdf7bfe9e22506446809cd0ccf1**

Documento generado en 16/10/2020 04:41:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**